



Auto interlocutorio No. 720

Puerto Asís, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00263-00
Proceso: Investigación de paternidad
Demandantes: Ruth Inés Gaona Angulo y Mary Vianey Góngora
Demandado: María del Rocío Pabón Jaramillo

Consideraciones

Revisado el contenido de la demanda de investigación de la paternidad instaurada por las señoras Ruth Inés Gaona Angulo y Mary Vianey Góngora a través de apoderado judicial contra la heredera determinada del causante Pablo Alberto Pabón Hernández, esto es, la señora María del Rocío Pabón Jaramillo, se avizora que se carece de competencia para su conocimiento conforme pasa a exponerse.

Al asunto de la referencia no le son aplicables las previsiones del numeral 2 (inciso 2º) del artículo 28 del Código General del Proceso, puesto que el fuero privativo allí contemplado opera para «*procesos de (...) investigación o impugnación de la paternidad (...), **en los que el niño, niña o adolescente** sea demandante o demandado*», situación que es ajena al presente litigio.

Ante ello, al ser las partes mayores de edad se aplica el fuero general previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, según el cual «*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*».

En la demanda, al señalarse que la heredera determinada esta domiciliada en Acacías Meta, es allí donde se radica la competencia.

Finalmente se reconocerá personería al abogado ya que de los certificados anexos se avizora que no tiene ninguna limitación para ejercer su profesión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

Resuelve:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de investigación de paternidad instaurada por las señoras Ruth Inés Gaona Angulo y Mary Vianey Góngora a través de apoderado judicial contra la heredera determinada del causante Pablo Alberto



Pabón Hernández, esto es, la señora María del Rocío Pabón Jaramillo, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el presente asunto al Juzgado Promiscuo de Familia de Acacias, Meta, jprfacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo de su cargo. Por **Secretaría**, remítase el expediente judicial electrónico dejando las constancias del caso.

TERCERO.- Efectúense los registros correspondientes en el libro radicador digital.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Carlos Julio Castro Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.049.253, titular de la tarjeta profesional de abogado N° 12009 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

QUINTO.- Por **secretaría**, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y, verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b63e9f6e204537b6187a9e94334f2564a1096fb26341f514d39ac5b0a90cc5**

Documento generado en 01/12/2021 07:12:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>